

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 23

Referencia:

Año: 2017

Fecha(dd-mm-aaaa): 12-05-2017

Título: QUE REFORMA LA LEY 9 DE 1994, QUE ESTABLECE Y REGULA LA CARRERA ADMINISTRATIVA, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 28277-B

Publicada el: 12-05-2014

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. PROCESAL ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Organización Gubernamental, Corporaciones estatales, Instituciones del Estado, Instituciones públicas, Trabajadores del gobierno, Servidores públicos, Empleados públicos, Carrera administrativa, Beneficios del trabajador

Páginas: 10

Tamaño en Mb: 5.400

Rollo: 631

Posición: 344

LEY 23
De 12 de mayo de 2017

**Que reforma la Ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa,
y dicta otras disposiciones**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 6 de la Ley 9 de 1994 queda así:

Artículo 6. Los órganos superiores de Carrera Administrativa son:

1. La Junta Técnica y Rectora de Carrera Administrativa.
2. La Dirección General de Carrera Administrativa.
3. Las Oficinas Institucionales de Recursos Humanos.

Artículo 2. El artículo 62 de la Ley 9 de 1994 queda así:

Artículo 62. Las convocatorias para la aplicación del procedimiento ordinario de ingreso se llevarán a cabo por convocatoria pública.

La institución que requiera establecer la convocatoria, en coordinación con la Dirección General de Carrera Administrativa, determinará si la selección se efectuará por medio de concurso de antecedentes o examen de libre oposición.

Artículo 3. El artículo 94 de la Ley 9 de 1994 queda así:

Artículo 94. Los servidores públicos podrán separarse voluntariamente de su cargo para atender procesos judiciales acogéndose a lo dispuesto para las licencias sin sueldo por asuntos personales.

Artículo 4. El artículo 112 de la Ley 9 de 1994 queda así:

Artículo 112. La bonificación por antigüedad es un derecho de los servidores públicos de Carrera Administrativa y se calcula tomando en cuenta los años laborados, desde la adquisición del estatus hasta el último sueldo devengado.

Solo recibirán bonificación por antigüedad los servidores públicos de Carrera Administrativa que dejen su puesto por renuncia, jubilación, reducción de fuerza o enfermedad debidamente acreditada, así:

1. Al completar cinco años de servicio, tendrán derecho a dos meses de sueldo como bonificación.
2. Al completar diez años de servicio, tendrán derecho a cuatro meses de sueldo como bonificación.
3. Al completar quince años de servicio, tendrán derecho a seis meses de sueldo como bonificación.
4. Al completar veinte años de servicio, tendrán derecho a ocho meses de sueldo como bonificación.



5. Al completar veinticinco años de servicio, tendrán derecho a diez meses de sueldo como bonificación.

En caso de fallecimiento del servidor público, se le concederá el monto de la bonificación respectiva al beneficiario previamente designado o a los herederos del servidor público fallecido.

Artículo 5. El artículo 113 de la Ley 9 de 1994 queda así:

Artículo 113. En caso de fallecimiento del servidor público, se le concederá el último mes de sueldo más todos los derechos adquiridos no cobrados al beneficiario designado o, en su defecto, a los herederos del servidor público fallecido.

Artículo 6. El artículo 156 de la Ley 9 de 1994 queda así:

Artículo 156. Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito. La Oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación que no durará más de treinta días hábiles, en la que el servidor público investigado tendrá garantizado el derecho a la defensa y se le permitirá estar acompañado por un asesor de su libre elección.

Si una vez cumplido el término no se ha concluido la investigación, se ordenará de oficio el cierre de la investigación y el archivo del expediente.

Artículo 7. El artículo 162 de la Ley 9 de 1994 queda así:

Artículo 162. A los servidores públicos se les cancelará en efectivo el tiempo acumulado en concepto de tiempo extraordinario por haber laborado en jornadas extraordinarias al mes siguiente de haberse causado.

Este pago no será en ningún caso superior a lo autorizado por la ley que aprueba el Presupuesto General del Estado.

Artículo 8. Se adiciona un Título a la Ley 9 de 1994, contentivo de los artículos 42-A, 42-B, 42-C, 42-D, 42-E, 42-F, 42-G, 42-H, 42-I, 42-J, 42-K y 42-L, para que sea el Título III y se corre la numeración de Títulos, así:

Título III

Tribunal Administrativo de la Función Pública

Artículo 42-A. Se crea el Tribunal Administrativo de la Función Pública como ente independiente, especializado e imparcial, con jurisdicción en toda la República. Tendrá su sede en la ciudad de Panamá, sin perjuicio de que se establezcan oficinas en otras ciudades del territorio nacional.



El Tribunal Administrativo de la Función Pública podrá crear juzgados administrativos de la Función Pública con jurisdicción en una o más provincias o comarcas.

Artículo 42-B. El Tribunal Administrativo de la Función Pública estará integrado por tres magistrados y sus respectivos suplentes, que serán nombrados así: dos por el Órgano Ejecutivo y uno por la Asamblea Nacional, para un periodo de cinco años.

Los magistrados nombrados por el Órgano Ejecutivo serán ratificados por la Asamblea Nacional.

Uno de los dos magistrados nombrados por el Órgano Ejecutivo será escogido por concurso y el otro será designado de una terna presentada por las organizaciones sindicales: Consejo Nacional de Trabajadores Organizados y Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente.

El procedimiento y la metodología para la selección por concurso de los miembros del Tribunal Administrativo de la Función Pública serán reglamentados por el Órgano Ejecutivo.

Los magistrados del Tribunal Administrativo de la Función Pública tendrán la misma remuneración, prerrogativas e incompatibilidades de los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia.

Artículo 42-C. El Tribunal Administrativo de la Función Pública tendrá competencia para conocer de las apelaciones contra acciones de recursos humanos dirigidas contra servidores públicos permanentes, pertenezcan o no a una de las carreras públicas reconocidas en la Constitución Política o la ley, y, en especial, para:

1. Conocer y resolver las apelaciones contra las resoluciones que dispongan destituciones.
2. Ordenar reintegro o pago de indemnizaciones en caso de fallo favorable al servidor público estableciendo el término para ello.
3. Ordenar el pago de salarios caídos, en los casos que corresponda.

Artículo 42-D. El Tribunal Administrativo de la Función Pública elaborará su reglamento interno y el de procedimiento, así como el Reglamento de Aplicación de Métodos Alternos de Solución de Conflictos en los casos que deba resolver.

Artículo 42-E. Para ser magistrado del Tribunal Administrativo de la Función Pública se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento.
2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.



3. Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
4. Haber ejercido la profesión de abogado por un mínimo de diez años.
5. No haber sido condenado por delito doloso ni por faltas al Código de Ética Profesional del Abogado.
6. Tener diez años de experiencia al servicio del Estado o haber ejercido la docencia universitaria.

Artículo 42-F. Los magistrados del Tribunal Administrativo de la Función Pública solo podrán ser suspendidos, separados o destituidos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por cualquiera de las causas siguientes:

1. Incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley.
2. Mora o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.
3. Incapacidad mental, para desempeñar el cargo, declarada por un médico.
4. Haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia ejecutoriada o faltas al Código de Ética Profesional del Abogado.

Artículo 42-G. El Tribunal contará con los recursos humanos y la estructura técnica y administrativa que requiera para realizar sus funciones. Su personal será nombrado por los magistrados del Tribunal Administrativo de la Función Pública.

Artículo 42-H. Una vez constituido el Tribunal Administrativo de la Función Pública, este elegirá en Sala de Acuerdos y por mayoría de votos un presidente, un vicepresidente y un vocal.

Cada dos años habrá una nueva elección para elegir estos tres cargos directivos.

Artículo 42-I. Los servidores públicos cuentan con el plazo de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de toda acción de recursos humanos o de la resolución que resuelva su recurso de reconsideración, para hacer uso del recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de la Función Pública.

El Tribunal debe resolver los casos de destitución sometidos a su consideración en el plazo máximo de tres meses, contado a partir de la fecha de su admisión.

Artículo 42-J. Las apelaciones interpuestas contra las destituciones serán resueltas por el Pleno del Tribunal.

Las apelaciones contra acciones de recursos humanos que no sean destituciones serán resueltas por un magistrado de forma individual, mediante reparto.



Las resoluciones dictadas por el Tribunal Administrativo de la Función Pública agotan la vía gubernativa. El afectado podrá recurrir por la vía laboral ante la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia en la forma prevista por la ley.

Artículo 42-K. La resolución extemporánea de una apelación autoriza al afectado a presentar una queja ante la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 42-L. Las sumas reconocidas mediante resolución del Tribunal Administrativo de la Función Pública en concepto de prestaciones a favor de los servidores públicos destituidos injustificadamente deberán ser efectivas en el plazo de tres meses, posterior a la fecha en que queda ejecutoriada la sentencia, por medio de una orden de pago emitida junto con la resolución del Tribunal.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya hecho el pago, el afectado solicitará al Tribunal Administrativo de la Función Pública la ejecución de la sentencia, para que de la cuenta de la institución o del Estado ordene al Banco Nacional de Panamá poner a disposición del Tribunal la suma correspondiente al monto de la ejecución. Una vez puesta a su disposición, el Tribunal librará orden de pago a favor del afectado.

Artículo 9. Se adiciona el artículo 137-A a la Ley 9 de 1994, así:

Artículo 137-A. Todo servidor público que perdió su acreditación como servidor público de Carrera Administrativa en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 43 de 2009 y continúa ejerciendo funciones será acreditado automáticamente en la posición que esté ejerciendo, siempre que se encuentre laborando en el mismo cargo en el que fue incorporado a la Carrera Administrativa.

El servidor público que se encuentre desempeñando un cargo distinto será acreditado automáticamente a la Carrera Administrativa de cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el Manual Institucional de Clases Ocupacionales.

Artículo 10. Se adiciona el artículo 137-B a la Ley 9 de 1994, así:

Artículo 137-B. El servidor público permanente, transitorio o contingente o de Carrera Administrativa, cualquiera que sea la causa de finalización de funciones, tendrá derecho a recibir de su institución una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado en la institución, desde el inicio de la relación permanente. En el caso de que algún año de servicio no se cumpliera entero desde el inicio de la relación o en los años subsiguientes, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente.



Artículo 11. Se adiciona el artículo 137-C a la Ley 9 de 1994, así:

Artículo 137-C. Los servidores públicos permanentes al servicio del Estado, que sean destituidos de sus cargos podrán solicitar el reintegro ante el Tribunal Administrativo de la Función Pública, si consideran que no existe causa justificada para la destitución. En caso de que el Tribunal emita una sentencia que declare injustificada la destitución, la entidad donde laboraba el servidor público destituido tendrá la opción de reintegrar al servidor público o pagarle una indemnización, que será de dos semanas de salario por cada año de servicio, calculada con base en el último salario devengado.

Esta norma no aplica para los servidores públicos de Carrera Administrativa.

Artículo 12. Se adiciona el artículo 137-D a la Ley 9 de 1994, así:

Artículo 137-D. El derecho de reclamar el reintegro prescribe a los ocho días hábiles, contados a partir de la notificación de la destitución, y, el de reclamar el pago de la indemnización por razón de la destitución injustificada, a los setenta días hábiles, contados a partir de la notificación de la declaración de destitución injustificada.

Artículo 13. Se deroga el Capítulo III del Título II de la Ley 9 de 1994.

Artículo 14. El Procedimiento Especial de Ingreso es un procedimiento excepcional diseñado para regular la incorporación automática al sistema de Carrera Administrativa de los servidores públicos en funciones que, al momento de ser evaluados, demuestren poseer los requisitos mínimos del puesto exigidos por el Manual Institucional de Clases Ocupacionales.

Los servidores públicos en funciones que ocupaban un cargo definido como de Carrera Administrativa, de forma permanente, con anterioridad al 1 de julio de 2009 y se encuentren laborando en la Administración Pública, mantendrán esta condición hasta que sean acreditados en Carrera Administrativa mediante los procedimientos establecidos en esta Ley.

Artículo 15. El Procedimiento Especial de Ingreso se aplicará a los servidores públicos que cumplan con los requisitos siguientes:

1. Ocupen cargos de Carrera Administrativa de forma permanente con anterioridad al 1 de julio de 2009.
2. Cumplan los requisitos mínimos exigidos en los Manuales Institucionales de Clases Ocupacionales para dichos cargos.



Artículo 16. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, todos los servidores públicos permanentes podrán ser acreditados mediante evaluación del desempeño.

Para lograr el ingreso a la Carrera Administrativa, mediante evaluación del desempeño, se deben obtener dos resultados satisfactorios de las evaluaciones consecutivas y cumplir con los requisitos mínimos establecidos en los Manuales Institucionales de Clases Ocupacionales.

Las evaluaciones del desempeño no serán impedimento para que el servidor público participe de los concursos y pueda ingresar al Régimen de Carrera Administrativa por este medio.

Las entidades adscritas a la Carrera Administrativa deberán coordinar con la Dirección General de Carrera Administrativa la planificación y ejecución de las evaluaciones del desempeño.

Artículo 17. El sistema de retribución y política de sueldos determina el sueldo que le corresponde a cada puesto de acuerdo con las funciones y responsabilidades asignadas y su clasificación por grados. Cada puesto tendrá un sueldo base o mínimo que representará el monto más bajo con el que se remunerará el desempeño de las funciones con la máxima dedicación de la capacidad personal. Ningún servidor público devengará un sueldo inferior a este monto.

Artículo 18. Para expedir los correspondientes Certificados de Servidor de Carrera Administrativa la Dirección General de Carrera Administrativa, en coordinación con las respectivas oficinas institucionales de recursos humanos, debe garantizar que el servidor público ocupe el cargo que, según el Manual de Clases Ocupacionales, corresponde a la actividad desempeñada.

Artículo 19. La regularización incluirá, entre otras, todas las gestiones tendientes a crear los cargos faltantes en el Manual de Clases Ocupacionales de la respectiva institución, así como las conducentes a aprobar Manuales de Clases Ocupacionales en las instituciones que no los tengan aprobados, según corresponda.

Artículo 20. Todas las entidades del Gobierno Central y las entidades autónomas y semiautónomas deberán elaborar y actualizar sus respectivos Manuales Institucionales de Cargos y Clases Ocupacionales antes del 29 de diciembre de 2017.

Artículo 21. Es responsabilidad de la Autoridad Nominadora, a través de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, acoger e implementar las recomendaciones de la Dirección General de Carrera Administrativa y su correspondiente rendición de cuentas en materia de recursos humanos.



Artículo 22. La Dirección de Carrera Administrativa adecuará las estructuras de cargos de todas las instituciones al Sistema de Clasificación y Retribución de Puestos (SICLAR), a fin de actualizarlas a la función que desempeñan los servidores públicos.

Artículo 23. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, las tareas de capacitación de servidores públicos que realizaba el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano serán realizadas por la Dirección General de Carrera Administrativa.

Las partidas de inversión correspondientes a capacitación de servidores públicos, incluidas en el presupuesto del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, serán trasladadas al presupuesto de la Dirección General de Carrera Administrativa durante el primer semestre del año 2017.

Artículo 24. Las prestaciones finales de los servidores públicos serán canceladas dentro de los treinta días hábiles siguientes a su desvinculación de la Administración Pública. En caso de mora del Estado en el pago de dichas prestaciones, el afectado podrá acudir ante el Tribunal Administrativo de la Función Pública para que se ejecute a la institución respectiva o al Estado en la forma prevista en el segundo párrafo del artículo 42-L de la Ley 9 de 1994.

Artículo 25. A partir del 2 de enero de 2017 y según el calendario establecido por el Órgano Ejecutivo, se aplicará el Procedimiento Ordinario de Ingreso en las instituciones del Estado.

Hasta el 29 de junio de 2018, se podrá nombrar a servidores públicos en cargos definidos como de Carrera Administrativa sin utilizar el Procedimiento Ordinario de Ingreso ni el Procedimiento Especial de Ingreso. Estos servidores tendrán calidad de personal permanente.

Artículo 26. El proyecto de la Ley General de Sueldos será presentado a la consideración de la Asamblea Nacional, a más tardar durante la Segunda Legislatura Ordinaria del Periodo Anual de Sesiones 2017-2018.

Artículo 27. El Tribunal Administrativo de la Función Pública iniciará su funcionamiento el 2 de julio de 2018, fecha en la cual ocuparán sus cargos los primeros magistrados.

Artículo 28. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42-B de la Ley 9 de 1994, las organizaciones sindicales: Consejo Nacional de Trabajadores Organizados y Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente tendrán un término de treinta días calendario, después del vencimiento del periodo del magistrado, para presentar la terna al Órgano Ejecutivo.



El Órgano Ejecutivo podrá nombrar al magistrado, si no se ha hecho la designación una vez vencido este término.

Artículo 29. Esta Ley no será aplicable a los servidores públicos escogidos por elección popular, los ministros y viceministros de Estado, los directores y subdirectores de entidades autónomas y semiautónomas, los gerentes y subgerentes de sociedades en las que el Estado tenga una participación mayoritaria en el capital accionario, los administradores y subadministradores de entidades del Estado, los nombrados por periodos fijos establecidos por la Constitución Política o la ley, los secretarios generales o ejecutivos, el personal de secretaría y de servicio inmediatamente adscritos a los servidores públicos, como ministros y viceministros de Estado, directores y subdirectores de entidades autónomas y semiautónomas, gerentes y subgerentes de sociedades en las que el Estado tenga una participación mayoritaria en el capital accionario, el personal nombrado por consultoría bajo el amparo de la Ley de contrataciones públicas y de Presupuesto General del Estado y, en general, a todos aquellos funcionarios que son de libre nombramiento y remoción, conforme al artículo 307 de la Constitución Política.

Artículo 30. Los primeros magistrados del Tribunal Administrativo de la Función Pública serán nombrados para cumplir periodos especiales, de forma escalonada. El nombrado por concurso cumplirá un periodo de siete años, el que sea producto de la terna presentada por las organizaciones sindicales: Consejo Nacional de Trabajadores Organizados y Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente cumplirá un periodo de tres años y el nombrado por la Asamblea Nacional cumplirá un periodo de cinco años.

Artículo 31. Todos los procesos sometidos a consideración de la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa seguirán tramitándose en ella hasta que tomen posesión los magistrados del Tribunal Administrativo de la Función Pública. Las apelaciones en trámite contra destituciones de otros servidores públicos sometidas a consideración de las correspondientes autoridades administrativas, incluyendo las juntas directivas de las instituciones descentralizadas, seguirán tramitándose ante ellas hasta que inicien funciones los magistrados del Tribunal Administrativo de la Función Pública.

Artículo 32. A partir de la constitución del Tribunal Administrativo de la Función Pública, la competencia de la Junta de Apelación y Conciliación de la Carrera Administrativa, relativa a la apelación de las destituciones de los servidores de Carrera Administrativa, corresponderá al Tribunal Administrativo de la Función Pública.

Artículo 33. Los servidores públicos nombrados a partir del 1 de agosto de 2012 en la Planilla 001, como personal eventual, pasarán a la planilla de permanentes en el sistema de la Contraloría General de la República, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.



Artículo 34. Se autoriza a la Dirección General de Carrera Administrativa y la Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo Social de la Asamblea Nacional para preparar un texto único de la Ley 9 de 1994, que contenga todas las reformas de las que haya sido objeto hasta el presente, en forma de numeración consecutiva, comenzando desde el artículo I.

El texto único también incluirá cualquiera otra modificación que se adopte antes de su publicación en Gaceta Oficial.

La Dirección General de Carrera Administrativa queda facultada, en la preparación del Texto Único, para:

1. Realizar los ajustes implicados por las modificaciones, adiciones y derogaciones aprobadas hasta el momento, respecto de la Ley 9 de 1994.
2. Introducir todo tipo de ajuste de referencia cruzada o cita que resulte necesaria.
3. Realizar los ajustes formales y estructurales del texto único de la Ley 9 de 1994, de acuerdo con la técnica legislativa.

Una vez preparado el texto único, será adoptado mediante decreto ejecutivo y publicado en la Gaceta Oficial.

Artículo 35. Esta Ley es de interés social y tendrá efectos retroactivos.

Artículo 36. La presente Ley modifica los artículos 6, 62, 94, 112, 113, 156 y 162, adiciona un Título, contenido de los artículos 42-A, 42-B, 42-C, 42-D, 42-E, 42-F, 42-G, 42-H, 42-I, 42-J, 42-K y 42-L, para que sea el Título III y se corre la numeración de Títulos, así como los artículos 137-A, 137-B, 137-C y 137-D, y deroga el Capítulo III del Título II del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994. Deroga el numeral 5 del literal D del artículo 2 de la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, la Ley 39 de 11 de junio de 2013 y la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013.

Artículo 37. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación, salvo los artículos 1 y 10 que entrarán en vigencia a partir del nombramiento de los magistrados del Tribunal Administrativo de la Función Pública.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 230 de 2015 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los doce días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

El Presidente,

Rubén De León Sánchez

El Secretario General

Franz O. Meyer Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 12 DE MAYO DE 2017.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



ÁLVARO ALEMÁN H.
Ministro de la Presidencia